

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POREL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES.

El suscrito, **LUIS MALDONADO VENEGAS**, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley que Regula la Comercialización de los Servicios Educativos que Prestan los Particulares de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El diez de marzo del año mil novecientos noventa y dos, el Diario Oficial de la Federación publicó el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, en los siguientes términos:

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, VII, VIII y XXVII, y 38, fracciones, I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal lo., 2o., 5o., 6o., 42, 44, 52 a 55, 59 y 62 a 65, de la Ley Federal de protección al Consumidor lo., 3o., 16, 17, 19, fracción III, 35, fracción VII, 41 y 54 de la Ley Federal de Educación lo., 4o., 5o., fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y, lo. del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 3o. Constitucional, los particulares podrán impartir Educación en todos sus tipos y grados;

Que los titulares de autorización o reconocimiento de validez de estudios se encuentran sujetos a las disposiciones que, con fundamento en la Ley Federal de Educación, emitió la Secretaría de Educación Pública para elevar la calidad de los servicios educativos que prestan;

Que adicionalmente, dichos titulares y quienes imparten estudios no sujetos a autorización o reconocimiento de validez oficial, son proveedores de servicios y, en tal virtud, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto;

Que ante esta diversidad en los servicios, no es factible establecer de manera uniforme el monto de las prestaciones que deben ser abiertas.

Que es facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fijar normas y procedimientos de comercialización que favorezcan un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, así como una mejor provisión de información, se emite el siguiente.

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACION PARA LA COMERCIALIZACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 1o. Las disposiciones establecidas en este acuerdo regirán en toda la República y serán de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio con autorización o reconocimiento de validez oficial, o aquéllos que daban estar inscritos en el listado de planteles no incorporados.

ARTICULO 2o. Los prestadores del servicio educativo a que se refiere el artículo anterior, deberán informar por escrito, previamente a la inscripción, para cada ciclo lectivo, a los padres de familia, tutores o usuarios, lo siguiente:

I. El contenido de este Acuerdo;

II. La relación de los tipos educativos y grados escolares ofrecidos por el prestador del servicio para cada ciclo lectivo, así como la mención de la fecha y número del acuerdo por el cual le otorgó la incorporación.

A falta de este, el número de inscripción como plantel no incorporado y la mención de que dichos estudios carecen del reconocimiento de validez oficial.

En caso de que no cuenten con ninguno de ellos, deberán explicar la razón de dicha circunstancia;

III. El costo total correspondiente a los siguientes conceptos:

a) Inscripción o reinscripción;

b) Colegiaturas, así como el número de éstas;

c) Derechos por incorporación, en su caso;

d) Cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares;

e) Transporte, cuando lo provean directamente los prestadores del servicio educativo o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él;

f) Servicios de alimentación, que el prestador otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar, y

g) Calendario de pagos, descuentos por pago anticipado y recargos por mora.

IV. La lista de actividades opcionales, señalando aquellos casos en que se requieren de pago adicional para participar en ellas, así como un costo. De no ser ello posible, indicar la manera y fecha en que se pueda obtener información al respecto;

V. El nombre de los principales directivos y hora de oficina;

VI. El reglamento escolar, y

VII. Cualquier otro elemento de los prestadores del servicio educativo consideren de utilidad para los padres de familia, tutores o usuarios.

ARTICULO 3o. Los prestadores del servicio educativo sólo podrán cobrar de manera general y obligatoria los conceptos a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción III del artículo anterior, garantizando que tales conceptos correspondan a la prestación de todos los servicios necesarios para que el alumno pueda cumplir con los planes y programas de estudios, por lo cual quedan incluidos los relativos a:

I. Utilización de bibliotecas escolares, laboratorios, talleres y demás instalaciones de los establecimientos educativos, y

II. Uso de materiales y equipo de laboratorio y talleres, así como lo relativo a las actividades de enseñanza y prácticas deportivas.

Lo anterior siempre que ellos se realicen dentro del horario ordinario de clase o, en su caso, en la aplicación de los planes y programas de estudio.

ARTICULO 4o. Los diferentes conceptos de cobro por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera, las colegiaturas podrán determinarse por grado.

Los prestadores del servicio educativo deberán aceptar sin cargo alguno, los pagos por concepto de colegiaturas dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

ARTICULO 5o. Los prestadores de servicios educativos estarán obligados a:

I. Presentar a los padres de familia, tutores o usuarios, por conducto de la asociación de padres de familia o del grupo que represente a los usuarios del servicio educativo, los ajustes a los diferentes conceptos de cobro y cambio a las disposiciones o servicios contenidos en el artículo 2o. de este Acuerdo, para el ciclo escolar siguiente, cuando menos sesenta días antes del periodo de reinscripción y a recibir opiniones por el mismo conducto;

II. No incrementar las colegiaturas durante el periodo escolar, a menos que esto se acuerde con la mayoría de los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, mediante convocatoria que al efecto se emita, previo acuse de recibo correspondiente, y se justifique por causas de fuerza mayor que incidan en un incremento sustancial en los costos de operación;

III. No establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a los padres de familia, tutores o usuarios del servicio. Cuando se solicite cualquier donativo en efectivo o en especie, éste tendrá el carácter de estrictamente voluntario, debiendo, en su caso, convenirse de manera individual con los consumidores.

IV. Devolver, en su caso, los montos pagados por inscripciones o reinscripciones, íntegra o inmediatamente, cuando se le avise cuando menos dos meses antes del inicio de cursos, en los ciclos escolares de un año y de un mes en ciclos menores, que el estudiante no participará en el siguiente periodo escolar. Cuando dicho aviso se de con anticipación menor a la señalada, los descuentos aplicables serán pactados con los padres, tutores o usuarios al momento de la inscripción.

V. No exigir a los padres de familia, tutores o usuarios, que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros, y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general. En aquellos casos en que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, los precios de los mismos no deberán ser superiores a los disponibles al consumidor en el comercio en general;

VI. Que los gastos que impliquen la celebración de eventos cívicos, sociales, o recreativos organizados o, promovidos por los prestadores del servicio educativo, sean estrictamente voluntarios, sin detrimento de las calificaciones del alumno. La celebración de tales eventos dentro del horario de clases o de los cuales sea

imposible que el alumno se sustraiga, no deberán implicar gastos extraordinarios para los padres de familia, tutores o usuarios, y

VII. No exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevo. Sólo podrán requerir que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.

ARTICULO 6o. El uso del uniforme escolar no es obligatorio; los padres de familia, tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores del servicio educativo su uso, diseño, costo y proveedores, quedando los consumidores, en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran. Dicho convenio deberá llevarse a cabo cuando menos sesenta días antes del periodo de inscripción.

Los modelos de uniformes deberán estar vigentes cuando menos por periodos de cinco años

ARTICULO 7o. El incumplimiento de la obligación de pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, libera a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables, a efecto de que se asegure al alumno la educación básica su permanencia en el Sistema Educativo Nacional.

Los prestadores del servicio educativo, deberán notificar la posibilidad de adoptar la medida a que se refiere el párrafo anterior con quince días de anticipación y los padres de familia, tutores o usuarios tendrán, en su caso, los siguientes derechos.

I. Recibir la documentación oficial que le correspondan en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que la solicite, sin costo alguno, y

II. Presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan.

ARTICULO 8o. Cuando el alumno deje de asistir al servicio educativo por causas distintas a la que se refiere el artículo anterior, la escuela deberá entregar al padre, tutor o usuario su documentación oficial en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que lo soliciten, sin costo alguno.

ARTICULO 9o. Se considerará violatorio de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se sancionará conforme a la misma, toda práctica consistente en exhibir mediante listas nombramientos u otra forma, a aquellos estudiantes cuyos padres o tutores o ellos mismos, no cumplan con aportaciones ordinarias o extraordinarias solicitadas por los prestadores del servicio educativo.

Igualmente, se consideran violatorias aquellas prácticas de exhibir a estudiantes que no cumplan con aportaciones o no participen en planes de cooperación organizados o promovidos por los prestadores del servicio educativo o sus maestros.

ARTICULO 10. Corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo en el ámbito de su competencia. Aquellos aspectos no comerciales de la presentación del servicio educativo, corresponderá a las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 11. Los contratos del servicio educativo acordes a las bases mínimas de este Acuerdo no requerirán de su inscripción ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a las educaciones en los cobros de las colegiaturas y demás conceptos a que se refiere el presente Acuerdo serán aplicables para el ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes.

México, D. F., a 28 de febrero de 1992.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Procurador Federal del Consumidor, Alfredo Baranda García.- Rúbrica.

Trece años después, el primero de junio del dos mil cinco, Convergencia presentó un Punto de Acuerdo en la Comisión Permanente, dictaminado favorablemente por todas las fuerzas políticas, con el propósito de que las dependencias firmantes del referido Acuerdo llevaran a efecto su actualización y vigilaran que los incrementos en las colegiaturas no fueran superiores a la inflación, cuyo contenido a continuación se reproduce:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO LUIS MALDONADO VENEGAS, VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA, A FIN DE QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LLEVEN A EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DEL "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES" Y PARA EFECTO DE QUE LOS MONTOS DE REINSCRIPCIÓN Y COLEGIATURAS PARA EL CICLO LECTIVO 2005-2006 NO SE INCREMENTEN EN MÁS DEL 3%.

CONSIDERACIONES

El 10 de marzo de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el denominado "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES".

Dicho ACUERDO, y las disposiciones relativas a las adecuaciones en los cobros de las colegiaturas y demás conceptos a que se refiere, se viene aplicando desde el ciclo escolar 1992-1993 y subsecuentes, por lo que el ACUERDO ha cumplido una vigencia de trece años, sin revisión alguna.

El documento al que hago referencia consta de once artículos y dos transitorios, rige en toda la República Mexicana y es de aplicación general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio con autorización o reconocimiento de validez oficial, o aquellos que deban estar inscritos en el listado de planteles no incorporados.

El propio ACUERDO señala que los prestadores del servicio educativo a los que he hecho mención, deberán informar por escrito, previamente a la inscripción, para cada ciclo lectivo, a los padres de familia, tutores o usuarios, sobre el contenido del ACUERDO, la relación de los tipos educativos y grados escolares ofrecidos por el prestador del servicio para cada ciclo escolar.

Así como la mención de la fecha y número del acuerdo por el cual se le otorgó la incorporación y a falta de éste, el número de la inscripción como plantel no incorporado y la mención de que dichos estudios carecen del reconocimiento de validez oficial, y en caso de que no cuenten con ninguno de ellos, deberán explicar la razón de dicha circunstancia.

El ACUERDO también requiere a los particulares prestadores del servicio educativo informar sobre los montos de inscripción o reinscripción; de colegiaturas y el número de éstas; los derechos por incorporación, en su caso; los cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicado de certificados, constancias credenciales, cursos complementarios fuera de horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares.

Sobre el costo de transporte, cuando lo provean directamente los prestadores del servicio educativo o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él; el valor de los servicios de alimentación que el prestador otorgue

de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar y el calendario de pagos, sobre el porcentaje de descuentos por pago anticipado y de los recargos por mora.

También se debe informar a los padres de familia la lista de actividades opcionales, señalando aquellos casos en que se requiere de pago adicional para participar en ellas, así como su costo. El nombre de los principales directivos y horas de oficina, el reglamento escolar y cualquier otro elemento que los prestadores del servicio educativo consideren de utilidad para los padres de familia, tutores o usuarios.

Al respecto, es fundamental destacar que el propio ACUERDO establece que los prestadores del servicio educativo sólo podrán cobrar de manera general y obligatoria los conceptos relativos a inscripción o reinscripción; colegiaturas y derechos por incorporación, lo cual incluye garantizar que tales conceptos correspondan a la prestación de todos los servicios necesarios para que el alumno pueda cumplir con los planes y programas de estudio.

Por lo cual quedan incluidos los relativos a utilización de bibliotecas escolares, laboratorios, talleres y demás instalaciones de los establecimientos educativos, y uso de materiales y equipo de laboratorios y talleres, así como los relativos a las actividades de enseñanza deportivas, siempre que ello se realice dentro del horario ordinario de clases o, en su caso, en la aplicación o planes y programas de estudios.

Otro de los elementos importantes que establece el ACUERDO es que los diferentes conceptos de cobro por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera y que los prestadores del servicio educativo deberán aceptar, sin recargo alguno, los pagos por concepto de colegiaturas dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

El ACUERDO considera de carácter obligatorio para los prestadores de servicios educativos lo siguiente:

I. Presentar a los padres de familia, tutores o usuarios, por conducto de la asociación de padres de familia del grupo que represente a los usuarios del servicio educativo, los ajustes a los diferentes conceptos de cobro, el cambio a las disposiciones o servicios contenidos en el artículo segundo del ACUERDO, para el ciclo escolar siguiente, cuando menos sesenta días antes del período de reinscripción y a recibir opiniones por el mismo conducto.

II. No incrementar las colegiaturas durante el período escolar, a menos que esto se acuerde con la mayoría de los padres de familia, tutores o usuarios del servicio mediante convocatoria que al efecto se emita, previo acuse de recibo correspondiente, y se justifique por causas de fuerza mayor que incidan en un incremento sustancial en los costos de operación;

III. No establecer cuotas o aportaciones extraordinarias a los padres de familia, tutores o usuarios del servicio. Cuando se solicite cualquier donativo en efectivo o especie, éste tendrá el carácter de estrictamente voluntario, debiendo, en su caso, convenirse de manera individual con los consumidores;

IV. Devolver, en su caso, los montos pagados por inscripciones o reinscripciones, íntegra e inmediatamente cuando se le avise cuando menos dos meses antes del inicio de cursos, en los ciclos escolares de un año y de un mes en ciclos menores, que el estudiante no participará en el siguiente período escolar. Cuando dicho aviso se dé con anticipación menor a la señalada, los descuentos aplicables serán los pactados con los padres, tutores o usuarios al momento de la inscripción;

V. No exigir a los padres de familia, tutores o usuarios que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general. En aquellos casos en que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, los precios de los mismos no deberán ser superiores a los disponibles al consumidor en el comercio en general:

VI. Que los gastos que impliquen la celebración de eventos cívicos, sociales o recreativos organizados o promovidos por los prestadores del servicio educativo, sean estrictamente voluntarios, sin detrimento de las calificaciones del alumno. La celebración de tales eventos dentro del horario de clases o de los cuales sea imposible que el alumno se sustraiga, no deberán implicar gastos extraordinarios para los padres de familia, tutores o usuarios, y

VII. No exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevos. Sólo podrán requerir que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.

Destaca en el ACUERDO la disposición contenida en el artículo sexto referente a que el uso del uniforme escolar no es obligatorio y que su uso, diseño, costo y proveedores será convenido con los prestadores del servicio educativo, quedando los consumidores, en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran y que los modelos de uniformes deberán estar vigentes cuando menos por períodos de cinco años, en el entendido de que el convenio deberá llevarse a cabo cuando menos sesenta días antes de las inscripciones.

El artículo séptimo del ACUERDO establece que el incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, libera a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables, a efecto de que se asegure al alumno de educación básica su permanencia en el Sistema Educativo Nacional.

Para lo cual los prestadores del servicio educativo, deberán notificar la posibilidad de adoptar dicha medida con quince días de anticipación a los padres de familia, tutores o usuarios, quienes tendrán el derecho de recibir la documentación oficial que les corresponda en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que la soliciten, sin costo alguno, y a presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan.

El cumplimiento del ACUERDO ha sido vigilado desde su vigencia por la Procuraduría Federal del Consumidor en cuanto a los aspectos comerciales, y, los académicos han correspondido a las autoridades educativas competentes.

El Grupo Parlamentario de Convergencia, en voz del suscrito, considera que toda vez que han transcurrido más de trece años desde el inicio de la aplicación del ACUERDO, es indispensable llevar a efecto su actualización, considerando los siguientes lineamientos:

PRIMERO.- Que el Acuerdo pueda tener una vigencia de tres ciclos escolares.

SEGUNDO.- Que los conceptos de cobro relativos a reinscripción y colegiaturas se concerten anualmente con los padres de familia cuando menos noventa días antes del inicio del período de reinscripciones, teniendo como referente máximo la tasa de inflación promedio entre la esperada para el año en que inicia el ciclo escolar y la del siguiente en que concluye.

TERCERO.- Que no se aplique penalización alguna a los padres de familia, tutores o usuarios que cubran los conceptos de reinscripción antes de la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar.

CUARTO.- Que se eliminen totalmente las cuotas o aportaciones extraordinarias y los donativos en efectivo o especie.

QUINTO.- Que los modelos de uniformes escolares tengan una vigencia cuando menos de diez años.

SEXTO.- Que el incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, no libere a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, sino que previa evaluación de la institución escolar

de la situación económica familiar del alumno, pueda convenirse un compromiso futuro de pago con el fin de que no se interrumpa el ciclo escolar que curse el usuario.

SEPTIMO.- Que se envíe anualmente antes del inicio del siguiente ciclo escolar a la Procuraduría Federal del Consumidor, por vía electrónica, acta en la que conste la concertación con los padres de familia, tutores o usuarios de los ajustes a los diferentes conceptos de cobro.

Ahora bien, es un hecho que la situación económica de las familias mexicanas no ha mejorado durante los últimos años, por el contrario, se ha visto mermada.

El Grupo Parlamentario de Convergencia tiene claro, que la educación de los hijos para todos los padres de familias que han optado por las escuelas particulares es prioritaria, y que millones de ellos, cada año, hacen esfuerzos extraordinarios para cumplir los compromisos de pago adquiridos con los prestadores de servicios educativos, por tal motivo, consideramos que en nuestro carácter de representantes populares y con fundamento en las facultades que nos otorga tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables para el cumplimiento del mandato para el cual fuimos electos, no podemos ser ajenos a esta preocupación y debemos pronunciarnos porque el monto de los incrementos en reinscripciones y colegiaturas para el siguiente ciclo escolar no sea superior al 3%.

Nuestro planteamiento tiene como sustento el informe sobre la inflación enero-marzo 2005 que ha dado a conocer el Banco de México, en el cual apreciamos que los especialistas del sector privado revisaron a la baja sus pronósticos de inflación, y que la previsión para la inflación general en 2005 se ubicó en 3.95 por ciento, cifra inferior a la recabada al cierre de diciembre pasado de 4.32 por ciento.

En lo referente a la inflación subyacente que se anticipa para 2005, ésta se ubicó en 3.67 por ciento en la encuesta de marzo, dato que se compara con el de 3.76 por ciento que se había calculado en diciembre de 2004. Por otra parte, de diciembre pasado a marzo del presente año, las tasas de inflación esperadas se redujeron de 4.09 a 3.96 por ciento para 2006; de 3.95 a 3.84 por ciento para 2007; y de 3.91 a 3.84 por ciento para el promedio anual en el período 2006-2009.

Otro elemento que ponderamos para sostener esta propuesta es que en julio, agosto y septiembre del 2004, el Índice Nacional de Precios al Consumidor registró variaciones mensuales respectivas de 0.26, 0.62 y 0.83 por ciento, debido a los aumentos en las colegiaturas que entran en vigor al inicio de cada ciclo escolar.

Incrementos que contribuyeron a rebasar los pronósticos de los especialistas del sector privado anunciados al finalizar el segundo trimestre del año pasado. Al respecto, destaca que en los últimos dos meses del período indicado la diferencia entre la inflación observada y su pronóstico se incrementó significativamente. Siendo consecuencia de la ampliación del diferencial, principalmente, los incrementos en las colegiaturas.

Un factor más considerado por nosotros para proponer un porcentaje de incremento en los conceptos de pago de reinscripción y colegiaturas para el próximo ciclo escolar es el relativo a los salarios:

En el período enero-marzo de 2005, los salarios contractuales negociados por los trabajadores en empresas de jurisdicción federal registraron un incremento nominal promedio de 4.5 por ciento. Dicha variación fue igual al aumento correspondiente en el mismo lapso de 2004. En las empresas públicas se registró un incremento en los salarios contractuales de 3.6 por ciento en el primer trimestre del año, mientras que en las empresas privadas el aumento fue de 4.7 por ciento.

En conclusión, las expectativas de inflación para el presente año y los siguientes, en relación con el incremento real de los salarios, nos llevan a considerar que por ningún motivo se justifican incrementos de 5 por ciento o más en reinscripciones y colegiaturas como lo pretenden muchas de las escuelas particulares del país, que no han respetado el contenido del ACUERDO referido y en el que se establece con precisión que los incrementos en las escuelas particulares deben ser convenidos con los padres de familia, no impuestos a éstos por los administradores de manera unilateral.

El Grupo Parlamentario de Convergencia, tiene información en el sentido de que algunas escuelas particulares, inclusive han establecido penalizaciones para los padres de familia que fluctúan en incrementos del 10 y hasta el 13 por ciento en caso de que las cuotas de reinscripción se cubran después del 31 de mayo.

Por lo previamente motivado y fundamentado sometemos a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión el siguiente:

Punto de Acuerdo:

UNICO.- QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LLEVEN A EFECTO LA ACTUALIZACIÓN DEL "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES"; Y QUE LOS MONTOS DE REINSCRIPCIÓN Y COLEGIATURAS PARA EL CICLO LECTIVO 2005-2006 NO SE INCREMENTEN EN MÁS DEL 3%.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 1º de junio del 2005.

DIP. LUIS MALDONADO VENEGAS

Posteriormente, el ocho de febrero del año dos mil siete, fue aprobada también una Proposición con Punto de Acuerdo presentada por Convergencia para que se eliminara del multicitado Acuerdo el concepto de cobro por reinscripción, cuyo contenido fue el siguiente:

Juan Fernando Perdomo Bueno, Diputado Federal de la LIX Legislatura del Grupo Parlamentario de Convergencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía proposición con punto de acuerdo para que la Secretaría de Educación Pública y la Procuraduría Federal del Consumidor eliminen del "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares" el concepto de cobro por reinscripción, con base en las siguientes

Consideraciones

El grupo parlamentario de Convergencia presentó el año pasado, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una proposición con punto de acuerdo a fin de que la Secretaría de Educación Pública y la Procuraduría Federal del Consumidor llevarán a efecto la actualización del "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", proposición que fue dictaminada favorablemente por unanimidad de los diversos grupos parlamentarios.

A pesar de ello, a la fecha no tenemos conocimiento de que el Gobierno Federal haya cumplido lo instruido por los legisladores, por lo que ya son trece largos años y el mismo número de ciclos escolares, en que se mantiene vigente dicho acuerdo.

Por tal motivo, hacemos un llamado, desde esta tribuna, al subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, para que intervenga a fin de que las instancias correspondientes se aboquen a la actualización del mencionado acuerdo.

Sin embargo, considero que en la revisión del acuerdo, que deberá llevarse a cabo necesariamente, teniendo como base el dictamen aprobado por la Comisión Permanente, es indispensable incorporar la propuesta que hoy someto a la consideración de esta soberanía, en cuanto a que se elimine el concepto de cobro de reinscripción por parte de los prestadores de servicios educativos cuando ya se haya cubierto una inscripción.

Mi propuesta se funda en que si bien los usuarios de los servicios educativos que prestan los particulares al ingresar a una escuela tienen la obligación de pagar el concepto denominado de inscripción, éste cubre ya la anualidad y no

se justifica el hecho de pagar adicionalmente reinscripción al inicio de cada semestre, puesto que ya se efectuó un pago que abarca los doce meses del año.

En mi opinión, el concepto de cobro de reinscripción podría equipararse al anatocismo, puesto que el pago de reinscripción es una erogación que se realiza sobre otro pago ya efectuado, el de la inscripción.

Esta propuesta tiene como objetivo beneficiar a todos aquellos padres de familia que año con año tienen que realizar esfuerzos enormes para mantener a sus hijos en la infraestructura educativa privada y abatir la deserción escolar, en un México en el que las desigualdades se han acentuado.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados, es que someto a su consideración la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único.- Que la Secretaría de Educación Pública y la Procuraduría Federal del Consumidor eliminen del "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares" el concepto de cobro por reinscripción.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2006.

Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica)

Lamentablemente ninguno de los dos Puntos de Acuerdo ha sido observado a la fecha, ni por las Secretarías de Educación Pública, de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor.

Hoy en día, la necesidad de actualizar y respetar el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares” adquiere vigencia, puesto que la crisis económica internacional y su repercusión en México, han lastimado fuertemente las condiciones económicas de los padres de familia que han optado porque sus hijos cursen los niveles de educación básica, media superior y superior en escuelas privadas.

Es por ello, que considero apremiante apoyar la economía familiar y a los educandos, elevando el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares” de 1992, al rango de Ley, incluyendo disposiciones que garanticen a los usuarios de las escuelas privadas del país su permanencia en el sistema con independencia de las variables económicas que se presenten en el país; y por otra parte, que aseguren a los prestadores de los servicios educativos la viabilidad de la infraestructura en la que han hecho sus inversiones.

Derivado de lo anteriormente expuesto es que someto a la consideración de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto a través de la cual se expide la **Ley que Regula la Comercialización de los Servicios Educativos que Prestan los Particulares** en los siguientes términos:

Artículo Único. Se expide la **Ley que Regula la Comercialización de los Servicios Educativos que Prestan los Particulares**, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de observancia general para todos los particulares prestadores de servicios educativos de tipo inicial, básico, medio superior y superior con autorización o reconocimiento de validez oficial, o aquéllos que deban estar inscritos en el listado de planteles no incorporados.

Es objeto de esta Ley regular la comercialización de los diferentes conceptos de cobro en los servicios educativos que prestan los particulares.

Artículo 2. Los prestadores del servicio educativo a que se refiere el artículo anterior, deberán informar por escrito, previamente a la inscripción, para cada ciclo lectivo, a los padres de familia, tutores o usuarios, lo siguiente:

I. El contenido de esta Ley.

II. La relación de los tipos educativos y grados escolares ofrecidos por el prestador del servicio para cada ciclo lectivo, así como la mención de la fecha y número del acuerdo por el cual le otorgó la incorporación y a falta de este, el número de inscripción como plantel no incorporado y la mención de que dichos estudios carecen del reconocimiento de validez oficial. En caso de que no cuenten con ninguno de ellos, deberán explicar la razón de dicha circunstancia.

III. El costo total correspondiente a los siguientes conceptos:

a) Inscripción, que deberá cubrirse por única vez al ingresar a un plantel educativo.

b) Colegiaturas, así como el número de éstas;

c) Derechos por incorporación, en su caso;

d) Cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares;

e) Transporte, cuando lo provean directamente los prestadores del servicio educativo o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios del servicio lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él;

f) Servicios de alimentación, que el prestador otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar, y

g) Calendario de pagos, descuentos por pago anticipado y recargos por mora.

IV. La lista de actividades opcionales, señalando aquellos casos en que se requieren de pago adicional para participar en ellas, así como su costo. De no ser ello posible, indicar la manera y fecha en que se pueda obtener información al respecto;

V. El nombre de los principales directivos y hora de oficina;

VI. El reglamento escolar, y

VII. Cualquier otro elemento que los prestadores del servicio educativo consideren de utilidad para los padres de familia, tutores o usuarios.

ARTICULO 3o. Los prestadores del servicio educativo sólo podrán cobrar de manera general y obligatoria los conceptos a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción III del artículo anterior, garantizando que tales conceptos correspondan a la prestación de todos los servicios necesarios para que el alumno pueda cumplir con los planes y programas de estudios, por lo cual quedan incluidos los relativos a:

I. Utilización de bibliotecas escolares, laboratorios, talleres y demás instalaciones de los establecimientos educativos, y

II. Uso de materiales y equipo de laboratorio y talleres, así como lo relativo a las actividades de enseñanza y prácticas deportivas.

Lo anterior siempre que ellos se realicen dentro del horario ordinario de clase o, en su caso, en la aplicación de los planes y programas de estudio.

ARTICULO 4o. Los diferentes conceptos de cobro por ningún motivo podrán pactarse en moneda extranjera, las colegiaturas podrán determinarse por grado.

Los prestadores del servicio educativo deberán aceptar sin cargo alguno, los pagos por concepto de colegiaturas dentro de los primeros diez días naturales de cada mes.

ARTICULO 5o. Los prestadores de servicios educativos estarán obligados a:

I. Presentar a los padres de familia, tutores o usuarios, por conducto de la asociación de padres de familia o del grupo que represente a los usuarios del servicio educativo, los ajustes a los diferentes conceptos de cobro y cambio a las disposiciones o servicios contenidos en el artículo 2o. de esta Ley, para el ciclo escolar siguiente, cuando menos noventa días antes del inicio de clases, teniendo como referente máximo la tasa de inflación promedio entre la esperada para el año en que inicia el ciclo escolar y la del siguiente en que concluye.

II. No incrementar las colegiaturas durante el periodo escolar.

III. No establecer cuotas o aportaciones extraordinarias y donativos en efectivo o especie a los padres de familia, tutores o usuarios del servicio.

IV. Devolver, en su caso, los montos pagados por inscripciones, cuando se le avise cuando menos un mes antes del inicio de cursos, en los ciclos escolares de un año y de quince días en ciclos menores, que el estudiante no ingresará al plantel.

V. No exigir a los padres de familia, tutores o usuarios, que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuario, libros, y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general. En aquellos casos en que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, los precios de los mismos no deberán ser superiores a los disponibles al consumidor en el comercio en general;

VI. Que los gastos que impliquen la celebración de eventos cívicos, sociales o recreativos, organizados o promovidos por los prestadores del servicio educativo, sean estrictamente voluntarios, sin detrimento de las calificaciones del alumno. La celebración de tales eventos dentro del horario de clases o de los cuales sea imposible que el alumno se sustraiga, no deberán implicar gastos extraordinarios para los padres de familia, tutores o usuarios, y

VII. No exigir libros, útiles escolares y vestuario nuevo. Sólo podrán requerir que los libros correspondan a ediciones actualizadas y que los útiles y vestuario conserven un estado adecuado para el desarrollo de las actividades escolares.

ARTICULO 6o. El uso del uniforme escolar no es obligatorio; los padres de familia, tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores del servicio educativo su uso, diseño, costo y proveedores, quedando los consumidores, en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran. Dicho convenio deberá llevarse a cabo cuando menos noventa días antes del inicio del siguiente periodo escolar.

Los modelos de uniformes deberán estar vigentes cuando menos por doce años.

ARTICULO 7o. El incumplimiento de la obligación de pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, no libera a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, sino que previa evaluación de la institución escolar de la situación económica familiar de los padres de familia, tutores o usuarios, deberá convenirse un compromiso de pago con el

fin de que no se interrumpa el ciclo escolar que curse el usuario y para garantizarle al prestador del servicio el pago de las colegiaturas adeudadas.

Terminado el ciclo lectivo correspondiente, si existieren conceptos de cobro pendientes de pago, el prestador del servicio educativo podrá recurrir a las instancias jurisdiccionales para obtener el cumplimiento de las obligaciones de carácter económico por parte de los padres de familia, tutores o usuarios, pero por ningún motivo se condicionará la entrega de la documentación oficial correspondiente, la cual deberá entregarse en un plazo no mayor de quince días a partir del momento en que sea solicitada al prestador del servicio.

Los usuarios tendrán el derecho a presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo el pago de los derechos que correspondan.

ARTICULO 8o. Cuando el alumno deje de asistir al servicio educativo por causas distintas a la que se refiere el artículo anterior, la escuela deberá entregar al padre, tutor o usuario su documentación oficial en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que lo soliciten, sin costo alguno.

ARTICULO 9o. Se considerará violatorio de esta Ley y se sancionará conforme a la misma, toda práctica consistente en exhibir mediante listas nombramientos u otra forma, a aquellos estudiantes cuyos padres o tutores o ellos mismos, presenten retardos en el pago de los diferentes conceptos de cobro.

ARTICULO 10. Corresponde a la Secretaría de Economía y a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar el cumplimiento de la presente Ley en su ámbito comercial y a las autoridades educativas competentes lo relativo a los aspectos académicos.

ARTICULO 11. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad a la normatividad establecida por la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual será de aplicación supletoria a esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta Ley.

Senador Luis Maldonado Venegas

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, mayo de 2010.